

Recomendación: R-01/2019.

Expediente: CEDECON-ZAC-QR-029-2019.

Contribuyente: eliminadas 4 palabras

Autoridad Responsable: Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 22 de agosto de 2019.

Vistas las constancias que motivaron el expediente de quejas, el cual quedó radicado en esta Comisión bajo el número de expediente CEDECON-ZAC-QR-029-2019, y una vez concluida la investigación del acto de autoridad y realizado el análisis del proyecto presentado por la Dirección Técnica Jurídica, el Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 22, 24, 25, fracciones III, IV, IX, XVI, 26, 33, fracciones VI, VII, XIV, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 47, 48 y 49, 50 fracción I, inciso b) de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en relación con los artículos 1, 2, 6, fracciones I, IV, 23 fracciones VII, VIII, XIV, XXVIII, 26 fracciones VII y XI, 35, 36, 38, 39, fracción VI, Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa el Contribuyente, así como 1, 5 fracción IV, 10, 11, 56, 57, 58, 64, 67 fracción II, 68, 69, 70, 121, 122 fracción I, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, emite la presente Recomendación al **C. Titular de la Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas**, señalada como Autoridad Responsable, en virtud de lo siguiente:

- A.** Conforme a los artículos 25 fracción II, 27 fracciones V, VIII, XXIX, y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, dependiente de la administración pública centralizada estatal, es la facultada para recaudar, registrar y administrar los recursos que correspondan al Estado por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, e indemnizaciones y en general, los demás ingresos que tenga derecho a percibir el mismo.
- B.** Aunado a lo anterior de acuerdo a los artículos 23, 24, fracción I, y 25, fracciones XXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y LX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día 15 de junio de 2019. Para el óptimo desempeño de sus atribuciones, esa Secretaría cuenta con la Subsecretaría de Ingresos y a su vez esta con la Unidad Administrativa de la Dirección de Ingresos, quien entre otras cuenta con las siguientes atribuciones: imponer las sanciones fiscales que correspondan, hacer efectivos los créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitir las resoluciones que determinen los créditos fiscales y notificarlas, requerir a los contribuyentes la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, entre otras.
- C.** Ahora bien, toda vez que los actos de la autoridad fiscal, que son motivo del procedimiento de queja respectivo, corresponden a cobros de contribuciones vehiculares, así como gastos de ejecución, honorarios y aprovechamientos relativos a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; en atención a lo dispuesto en los artículos, 3 y 5 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se advierte que la autoridad

responsable es el Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, con base en los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Del Contribuyente.

El contribuyente **eliminadas 4 palabras**, es propietario de un vehículo tipo sedán, modelo 2004, con placas de circulación **eliminada 1 palabra**, el cual es sujeto obligado del pago de las contribuciones de Tenencia Estatal de Vehículos, y Control Vehicular, ya que se ubica en el supuesto establecido en los artículos 53 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, acudió a la Secretaría de Finanzas con la intención de realizar el pago de las contribuciones señaladas con antelación de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, para ello, se le entregó el presupuesto de contribuciones vehiculares, del cual advierte que se le pretende hacer efectivo el cobro de multas por concepto de Tenencia Estatal de Vehículos, correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, así como gastos de ejecución y honorarios, y una infracción con clave 2019-017194, que la autoridad nunca le hizo de conocimiento.

2. Solicitud de prestación de Servicio.

Inconforme con lo anterior, en fecha 4 de abril del actual, acude el contribuyente a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, a solicitar apoyo con la finalidad de conocer la legalidad de las sanciones que se le pretenden hacer efectivas, con base a lo manifestado por el contribuyente, se advierte la posible vulneración a sus derechos, motivo por el cual, se le ofrece el servicio de Quejas con el objeto de conocer e investigar los actos de autoridad que se estiman violatorios de sus derechos, como sujeto obligado al pago de impuestos y con el

ánimo de que la autoridad fiscal responsable, desista de tales violaciones y le restituya en el goce de sus derechos fundamentales.

3. De la substanciación del Procedimiento de Queja.

Una vez admitido a trámite el procedimiento de queja e integrado el expediente, se llevaron a cabo las acciones legales pertinentes a efecto de dilucidar la problemática planteada por el contribuyente, por lo cual, se requirió a la autoridad responsable con la finalidad de que rindiera su informe respecto de los hechos que pudieran entrañar posibles violaciones mismo que debería acompañar las constancias que apoyaran su dicho, en el que medularmente se le solicitaba que informaran si admitía el acto materia de queja y si consideraba que los mismos resultaban o no violatorios de los derechos del contribuyente, mediante el cual debió exponer sus antecedentes, fundamentos, razones, o motivos que justificara el cobro de las multas descritas en párrafos precedentes.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 11 de abril de 2019, notificado a la autoridad en fecha 23 de abril de 2019, a través del oficio número CEDECON-DTJ-126/2019, esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, tuvo por recibida la queja, así como la documentación respectiva, por lo que, procedió a integrar el expediente bajo el número CEDECON-ZAC-QR-029-2019.

En consecuencia, mediante acuerdo de admisión con requerimiento de informe de fecha 11 de abril de 2019, se requirió a la autoridad responsable, con el objeto de que rindiera un informe sobre los actos que se le atribuyen por el quejoso, respecto de:

“(...)

- a) *Si admite o no los actos materia de la queja.*

b) *Si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de la persona contribuyente, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de éstos.*

c) *El origen de las multas contenidas en el presupuesto antes referido y exhiba su soporte documental; de igual manera deberá acreditar la debida notificación del acto administrativo en término del artículo 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.*

d) *La razón fundada y motivada por la cual realiza el cobro en cantidad de \$375.00 por concepto de gastos de ejecución y acredite con la documentación correspondiente.*

e) *La razón fundada y motivada por la cual realiza el cobro en cantidades de \$50.00, \$150.00 y \$150.00, por concepto de honorarios de tenencia estatal de vehículos de 2016, 2017 y 2018 respectivamente, asimismo, acredite con la documentación correspondiente.*

f) *Bajo qué fundamento legal, realiza el cobro de los aprovechamientos consistentes en infracciones no fiscales, dentro de la determinación del derecho de control vehicular.*

g) *Si emitirá el presupuesto de contribuciones vehiculares correspondiente, sin contempla el rubro de las infracciones y de las multas, a efecto de subsanar la vulneración a los derechos del contribuyente.*

(...)"

Derivado a lo anterior, la autoridad responsable dio cumplimiento en fecha 26 de abril de 2019, mediante oficio número DI/1343/2019, al que adjuntó: **I)** presupuesto de contribuciones vehiculares con número 1563428 y vigencia 2019-

05-03, respecto del vehículo SEDAN 2004, con placas **eliminada 1 palabra**, II) requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de fecha 30 de mayo de 2017, con no. de control PVT17-2746973, III) acta circunstanciada de hechos de fecha 3 de julio de 2017, y citatorio con número de crédito y/o control: PVT17-2746973 de fecha 30 de junio de 2017, asimismo en su informe, manifestó lo siguiente:

(...)

1.- Rinda su INFORME con respecto de lo siguiente:

a) Si admite o no los actos materia de la queja.

La Autoridad no admite los actos materia de la presente queja ya que la notificación del requerimiento de obligaciones del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con Número de control PVT17-2746973 se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 222 párrafo primero, fracción I; 223 párrafo primero, 224, 228 y 230 párrafo primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigente.

b) Si considera que los mismos resultan o no violatorios de los derechos de la persona contribuyente, exponiendo sus antecedentes, fundamentos, razones o motivos que justifiquen la emisión y, en su caso, subsistencia de éstos.

*La Autoridad no considera que los actos emitidos sean violatorios de los derechos del reclamante; las razones y los motivos que tuvo la autoridad para emitir el requerimiento fue que de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas se detecta que a la fecha de emisión del requerimiento no se tiene registrado el pago respecto del automóvil con placas **eliminada 1 palabra** respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y al no cumplir con el mismo se determina que el contribuyente **eliminadas***

4 palabras tiene adeudos pendientes ante ésta autoridad.

c) El origen de las multas contenidas en el presupuesto antes referido y exhiba su soporte documental; de igual manera deberá acreditar la debida notificación del acto administrativo en término del artículo 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Como se mencionó en el punto anterior, ante el incumplimiento del quejoso con sus obligaciones se hace acreedor a la multa establecida en el artículo 168 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigente en el momento de la emisión del acto administrativo que señala:

Artículo 168

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

...

V. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá multa de \$3,750.00 a \$7,500.00:

...

Respecto de la notificación del requerimiento de obligaciones del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, con número de control PVT17-2746973 se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 222, párrafo primero, fracción I; 223, párrafo primero, 224, 228 y 230 párrafo primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios vigente que a la letra señalan:

Artículo 222

Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

I. Ordinarias; y

II. Extraordinarias.

Artículo 223

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico o buzón electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Artículo 224

Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado cuando se trate de:

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos; y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 228

Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 26 de este Código se considere como tal.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida.

Artículo 230

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo y del buzón tributario.

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende que la notificación del acto administrativo cumple con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, ya que se llevó a cabo cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, respetándose así, cada uno de los derechos del contribuyente; ya que se encuentra debidamente diligenciado, tal y como se demuestra con las documentales que se anexan al presente.

d) La razón fundada y motivada por la cual realiza el cobro en cantidad de \$375.00 por concepto de gastos de ejecución y acredite con la documentación correspondiente.

Dicho cobro no es procedente.

e) La razón fundada y motivada por la cual realiza el cobro en cantidades de \$50.00, \$150.00 y \$150.00, por concepto de honorarios de tenencia estatal de vehículos de 2016, 2017 y 2018 respectivamente, asimismo, acredite con la documentación correspondiente.

Dichas cantidades corresponden al concepto de honorarios cuyo cobro no es procedente.

f) Bajo qué fundamento legal, realiza el cobro de los aprovechamientos consistentes en infracciones no fiscales, dentro de la determinación del derecho de control vehicular.

Se adjunta la línea de captura al presente, sin contemplar la infracción no fiscal.

g) Si emitirá el presupuesto de contribuciones vehiculares correspondiente, sin contemplar el rubro de las infracciones y de las multas, a efecto de subsanar la vulneración a los derechos del contribuyente.

*La Dirección de Ingresos emite el presupuesto del adeudo fiscal respecto al vehículo con placas **eliminada 1 palabra** con los estímulos señalados en el Decreto Gubernativo mediante el cual se otorgan Estímulos Fiscales, y Reglas de Facilidades Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre del 2018, sin contemplar los conceptos de multa, gastos de ejecución y honorarios de los años 2016 y 2018 y gastos de ejecución del año 2017, además de la infracción 2019-017194, sin embargo, si es procedente el cobro de multa y honorarios del año 2017; ya que dicho acto administrativo que notificado de conformidad con las disposiciones fiscales vigente; se anexa el presupuesto, con las especificaciones señaladas.*

(...)"

4. Acuerdo de Acciones de investigación.

Del análisis realizado al informe de autoridad remitido mediante el oficio DI/1343/2019, esta Comisión emitió acuerdo de acciones de investigación, mismo que fue notificado en fecha 7 de mayo del año en curso, mediante oficio CEDECON-DTJ-139/2019, acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento de manera parcial al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 11 de abril de 2019, en particular, al no proporcionar

la documental que acreditara la imposición de la multa relativa a la tenencia estatal de vehículos de 2017, por la cantidad de \$3,750.00 y sus respectivas constancias de notificación, por lo que se ordenó emitir un segundo requerimiento al Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, a efecto de contar con los elementos suficientes e idóneos que permitan brindar una solución oportuna al presente asunto, en el que se solicitó informe y adjunte la documental que acredite:

“(...)

1. **Remita** a esta Comisión el documento en el que conste el acto administrativo consistente en la emisión de la multa, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada, y en la que además se fije la cantidad líquida a pagar, así mismo deberá ostentar la firma de la autoridad competente.

De igual forma acredite con documento idóneo la debida notificación al contribuyente de dicho acto, toda vez que al ser un documento en el que consta la sanción, éste se torna en un acto recurrible, y al adquirir esa calidad se exige que deba ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ya que al no cumplir con las formalidades legales establecidas se estaría violando al contribuyente su derecho de audiencia contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues tal garantía consiste en la oportunidad con que en el caso cuenta el contribuyente para defenderse sobre actos privativos de sus bienes o derechos, derivados de los actos que emita una autoridad, así como lo consagrado en el artículo 114 del Código Tributario del Estado.

(...)”

En ese tenor, en fecha 8 de mayo del año actual mediante oficio DI/1437/2019, esa Autoridad dio cumplimiento parcial al requerimiento de esta Comisión, al que

adjuntó nuevamente lo siguiente: **I)** requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de fecha 30 de mayo de 2017, con no. de control PVT17-2746973, **II)** acta circunstanciada de hechos de fecha 3 de julio de 2017, **III)** citatorio con número de crédito y/o control: PVT17-2746973 de fecha 30 de junio de 2017, oficio en el que además manifestó lo siguiente:

“(...)

REMITA a esta Comisión el documento en el que conste el acto administrativo consistente en la emisión de la multa, ésta deberá estar debidamente fundada y motivada, y en la que además se fije la cantidad líquida a pagar, así mismo deberá ostentar la firma de la autoridad competente.

La Autoridad remite al Requerimiento de Obligaciones Omitidas respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con número de control PVT17-2746973 en el mismo se encuentran los motivos como el fundamento de la sanción; cabe señalar que el documento en el que consta el acto administrativo es emitido con firma autógrafa del servidor público competente, el L.C. Enrique Muñoz Delgado, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas.

De igual forma acredite con documento idóneo la debida notificación al contribuyente de dicho acto, toda vez que al ser un documento en el que consta la sanción, éste se torna en un acto recurrible, y al adquirir esa calidad se exige que deba ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ya que al no cumplir con las formalidades legales establecidas se estaría violando al contribuyente su derecho de audiencia contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues tal garantía consiste en la oportunidad con que en el caso cuenta el contribuyente para defenderse sobre actos privativos

de sus bienes o derechos, derivados de los actos que emita una autoridad, así como lo consagrado en el artículo 114 del Código Tributario del Estado.

Respecto de los motivos que tuvo la Autoridad para emitir el acto administrativo fue que de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular de la Secretaría de Finanzas se detecta que a la fecha de emisión del requerimiento no se tiene registrado el pago respecto del automóvil con placas **eliminada 1 palabra** respecto del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Derecho de Control Vehicular y al no cumplir con el mismo se determina que el contribuyente **eliminadas 4 palabras** **[REDACTED]** tiene adeudos pendientes ante ésta Autoridad. Cabe señalar que se remite en copia simple del requerimiento del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos y Derecho de Control Vehicular con número de fracción IV del Código Fiscal del Estado del Zacatecas y sus Municipios vigente que señala:

Artículo 222

Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

- I. Ordinarias; y**
- II. Extraordinarias.**

Artículo 223

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico o buzón electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Artículo 224

Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado cuando se trate de:

- I. Citatorios;**

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos; y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 230

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo y del buzón tributario.

*Podemos concluir que la notificación del acto administrativo se llevó a cabo observando todos y cada uno de los requisitos previstos por los artículos anteriormente transcritos y de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte concretamente en el citatorio de fecha 30 de junio de 2017 así como el acta de notificación llevada a cabo el día 3 de julio de 2017, que el notificador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, asienta de manera clara y precisa datos suficientes que permiten concluir que la diligencia se llevó a cabo de manera legal ya que se entendió la diligencia con un tercero el cual es el hermano del contribuyente el cual proporciona su nombre el C. **eliminadas 4 palabras**, y quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con número **eliminada 1 palabra** por lo que basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia de la contribuyente no lo esperó el día y la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien se asentó su nombre y el vínculo que tiene con el*

contribuyente; se desprende que la notificación de acto administrativo cumple con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, ya que se llevó a cabo cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, respetándose así, cada uno de los derechos del contribuyente; ya que se encuentra debidamente diligenciado, tal y como se demuestra con las documentales que se anexan al presente.

(...)"

5. De las evidencias obtenidas en el procedimiento de queja.

Dentro de los informes rendidos por el titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, mediante los oficios DI/1343/2019 y DI/1437/2019, con fechas 25 de abril y 9 de mayo ambos del año 2019, exhibió los siguientes documentales:

- a) Copia simple del presupuesto de contribuciones vehiculares número 1563428, con vigencia del 03 de mayo de 2019, a nombre del contribuyente, relativo a las contribuciones vehiculares, de un automóvil sedan 2004, con número de placa: **eliminada 1 palabra**, en cantidad total a pagar de \$15,861.00.
- b) Copia simple del requerimiento de obligaciones omitidas de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control PVT17-2746973, de fecha 30 de mayo de 2017, a nombre del contribuyente **eliminadas 4 palabras**, signado por el Director de Ingresos, mismo que contiene el acta de notificación de fecha 03 de julio de 2017.
- c) Copia simple del acta circunstanciada de fecha 3 de julio de 2017.
- d) Copia simple del citatorio de fecha 30 de junio de 2017.

II. Consideraciones.

1. Competencia.

La Comisión Estatal para la Defensa del Contribuyente es competente para conocer y resolver sobre la presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 22, 25 fracción III y XVI, 33 fracción VI, 44 fracción II y 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios; 2, 6, fracción IV, 7, 23 fracciones VII y XIV, 26 fracción XI, y 39 fracción VI del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como 67 fracción II, 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Por todo lo anterior, una vez que ha sido tramitada la queja en todas sus etapas de substanciación, se procede a la emisión de la presente recomendación, en virtud del análisis conjunto de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, así como la valoración integral de las pruebas obtenidas en el procedimiento de mérito; esta Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 159, 165, 114 y 222 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, considera que en el presente caso, el Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, transgredió en perjuicio del contribuyente derechos fundamentales de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, además del debido proceso, consagrados en lo conducente en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuanto a los siguientes:

2. Actos u Omisiones Violatorios.

PRIMERO. El cobro indebido de gastos de ejecución por la cantidad de \$423.00, contenidos en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1475457, de

fecha 31 de marzo de 2019, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. La indebida incorporación de cobro de infracciones no fiscales con número 2019-017194, contenidos en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1475457, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

TERCERO. El cobro indebido de honorarios de Tenencia Estatal de Vehículos 2016, 2017, 2018, por las cantidades de \$50.00, \$150.00 y \$150.00, respectivamente, contenidos en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1475457, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

CUARTO. El cobro indebido de multas relativas a la Tenencia Estatal de Vehículos de 2016, 2017 y 2018, por las cantidades de \$660.00, \$3,750.00 y 1,875.00, respectivamente, contenidos en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1475457, de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

3. Observaciones y Estudio de Fondo.

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, se considera que existen razones jurídicas suficientes para proceder a emitir la presente recomendación, y por razones de método se analizarán las violaciones citadas en el capítulo de actos y omisiones violatorias, abordando en primer término las citadas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, y en lo sucesivo se entrará al estudio de la lesión contenida en el punto **CUARTO**, respecto de los motivos y fundamentos que llevaron a esta Comisión a la determinación para emitir la presente recomendación.

Derivado de lo anterior, es importante entrar al estudio del concepto de violación contenido en el punto **PRIMERO** de la presente recomendación, respecto al cobro indebido de los gastos de ejecución por la cantidad de \$423.00; al respecto, la autoridad responsable mediante el informe rendido en fecha 26 de abril de 2019, contenido en el oficio número DI/1343/2019, señaló que el cobro de los honorarios no es procedente. Por lo anterior y del análisis a la documental proporcionada por la Autoridad dentro de dicho informe, consistente en el presupuesto de fecha 26 de abril de 2019, en el que la autoridad deja de considerar el concepto de referencia, asistiendo la razón al contribuyente, y en atención a que la autoridad no realizó actos que generaran el cobro de dicho concepto, conforme al procedimiento establecido en el capítulo IV, del Título Quinto, de los Procedimientos Administrativos, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por lo tanto resulta indubitable que el cobro de gastos de ejecución que se pretendía hacer efectivo era indebido.

En cuanto a la violación contenida en el punto **SEGUNDO** respecto de la indebida incorporación de cobro de infracciones con número 2019-017194; la autoridad responsable dentro del informe citado señaló que, se dejó de contemplar la infracción. Por lo anterior, del análisis a la documental proporcionada por la Autoridad dentro de dicho informe consistente en el presupuesto antes señalado, reconoció que el cobro del concepto de infracciones dentro del presupuesto del derecho de control vehicular no es procedente, asistiendo la razón al contribuyente, y en virtud a que no se debió incorporar la infracción administrativa en el presupuesto de contribuciones vehiculares, sino que para el cobro de ese concepto, se debió haber realizado mediante un procedimiento administrativo de ejecución conforme al artículo 239 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, situación que no aconteció, por lo tanto, es innegable que el cobro de la infracción señalada era indebido.

Ahora bien, respecto de la violación comprendida en el punto **TERCERO** respecto al cobro indebido del concepto de honorarios de Tenencia Estatal de Vehículos 2016, 2017 y 2018; la autoridad responsable en su informe precitado, señaló que las cantidades por concepto de honorarios de Tenencia Estatal de Vehículos 2016, 2017 y 2018 respectivamente, no son procedentes; sin embargo, en el punto g) de dicho informe, señaló que si es procedente el cobro de honorarios del año 2017, ya que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, asistiendo la razón al contribuyente en lo que toca a lo correspondiente al cobro de honorarios por los ejercicios 2016 y 2018, y sustentado lo anterior, a que de las pruebas adjuntas se advierte que en ningún momento se realizó algún requerimiento para el cumplimiento de obligaciones conforme a lo señalado en el artículo 230 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Así también, en cuanto al cobro de honorarios del ejercicio 2017, la autoridad acredita la procedencia de dicho cobro, con el requerimiento de obligaciones omitidas de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control PVT17-2746973 de fecha 30 de mayo de 2017.

Referente a la violación contenida en el punto **CUARTO**, relativa al cobro de multas de Tenencia Estatal de Vehículos de los ejercicios 2016, 2017 y 2018. La autoridad responsable dentro del multicitado informe señaló que las cantidades por concepto de Multas 2016 y 2018, no son procedentes.

Por lo anterior, y del análisis a la documental proporcionada por la Autoridad, consistente en el ya señalado presupuesto de contribuciones vehiculares, se advierte que la Autoridad reconoce que el cobro por los conceptos de Multas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2018 no son procedentes, y en

consecuencia deja de considerar dichos conceptos dentro del presupuesto de referencia, asistiendo la razón al contribuyente, ya que en ningún momento fueron emitidas y notificadas, según lo establecen los artículos 114, 165 y 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por tanto, es indubitable que las multas que pretendía hacer efectivas eran indebidas; sin embargo, deja subsistente la multa correspondiente al ejercicio 2017, bajo el argumento de que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Aunado a lo anterior, una vez analizadas las documentales aportadas por la Autoridad dentro del informe ya señalado con anterioridad, se observó que exhibe copia simple del requerimiento de obligaciones de contribuciones omitidas, así como sus respectivas constancias de notificación, empero, dichas constancias no son idóneas para acreditar la imposición de la multa que deja subsistente, en la cual se individualice la sanción; motivo por el cual esta Comisión emitió acuerdo de Acciones de Investigación, a efecto de que la autoridad responsable acreditara con las documentales idóneas, la imposición de la multa señalada, y su legal notificación, no obstante, mediante informe rendido en fecha 10 de mayo, en contestación al requerimiento formulado en tal acuerdo, la autoridad sostiene su criterio, dejando subsistente la multa relativa a la tenencia estatal de vehículos correspondiente al ejercicio 2017, señalando que con el requerimiento de obligaciones notificado previo citatorio en fecha 3 de julio de 2017, acreditaba la imposición de dicha multa.

Por lo anterior, en opinión de esta Comisión como Defensor no jurisdiccional de los derechos de los contribuyentes, el Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, al dejar subsistente el cobro de la multa de Tenencia de Vehículos del ejercicio 2017 en cantidad de \$3,750.00, viola en perjuicio del ahora quejoso, los derechos

humanos protegidos mediante las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a los procedimientos establecidos en la Ley, de igual manera tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos. En el caso particular la autoridad responsable se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, todos los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos ante esa autoridad fiscal, por medio de las acciones que establezcan las leyes respectivas, de tal manera que se respeten las garantías constitucionales, así como las formalidades de los actos realizados por las autoridades fiscales.

Aunado a lo anterior y en atención al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, y en consecuencia ponderará ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e inversamente **a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.**

En consecuencia, toda vez que la Autoridad responsable fue omisa en emitir un acto administrativo que detallara pormenorizadamente las circunstancias particulares y los elementos que llevaron a la Autoridad a imponer la sanción, y consecuentemente resultaba necesario, que dicho acto fuera legalmente notificado de conformidad con las disposiciones fiscales, tal y como lo señala el quejoso, es importante subrayar lo siguiente:

Del análisis integral a los argumentos vertidos en los informes rendidos por la autoridad responsable, y a las documentales aportadas, se desprende que ésta, emite un Requerimiento de obligaciones omitidas, respecto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control PVT17-2746973 de fecha 30 de mayo de 2017, notificado en fecha 03 de julio de 2017.

No obstante lo anterior, del estudio al contenido del mismo, se observa que esa autoridad, funda y motiva su requerimiento, con base al incumplimiento de la obligación omitida por el quejoso, motivo por el cual, se le requiere para que en el plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación, de cumplimiento a sus obligaciones fiscales; en ese orden de ideas, se concluye que dicho requerimiento, carece de las formalidades legales, mediante el cual esa Autoridad dé a conocer al quejoso las circunstancias, motivos y fundamentos que le llevaron a determinar que la conducta del contribuyente se ubica dentro de algún supuesto de infracción, y por lo tanto, esa autoridad incumple con lo establecido en el artículo 165 del Código tributario en mención, estando obligada a su estricta aplicación, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 165

*Para garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de los particulares, dentro de los límites mínimos y máximos para la imposición de sanciones fijados por este Código o las demás leyes fiscales, **las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones en materia fiscal deberán fundar y motivar su resolución...**”*

(énfasis añadido)

Como se desprende del precepto legal traído a cita, en el asunto que nos ocupa, la Autoridad responsable se encontraba obligada a emitir una resolución, fundada

y motivada para la imposición de multa por concepto de Tenencia Estatal de Vehículos del ejercicio 2017, contenida en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1563428, con vigencia del 03 de mayo de 2019, sin dejar de lado, que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular deberá fundarse y motivarse, tal y como lo mandata la Constitución Federal:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud **de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*
(énfasis añadido)

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado como criterio, el origen y los efectos de la distinción entre los actos de molestia y los actos de privación, en los que distingue “la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución de sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa”¹, en el que además sostiene que para el ejercicio de esas facultades está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, entre otros estar debidamente fundado y motivado.

¹ Tesis: 1a. CI/2012 (10a.), OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, 7 de marzo de 2012.

Por otro lado, es de importancia señalar, que todo acto de autoridad deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 114 del código tributario para el Estado:

“Artículo 114. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como aquéllos que sean recurribles, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Deberán constar en orden escrita, impresa o digital.**
- II. Señalar la autoridad emisora;
- III. Señalar el lugar y fecha de su emisión;
- IV. **Estar fundados y motivados, expresando cuál es la resolución que se contiene, y el objeto o propósito de que se trate;**
- V. Señalar el nombre o nombres de los destinatarios a quienes haya sido dirigido;
- VI. Establecer la causa legal de responsabilidad, cuando ésta derive de una responsabilidad solidaria; y
- VII. Ostentar la firma de la autoridad fiscal competente para emitirlo.”

En ese orden de ideas, retomando lo señalado por la Autoridad en sus informes rendidos, en cuanto a que la imposición de la sanción fue establecida en el requerimiento de obligaciones requerimiento de obligaciones omitidas de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control PVT17-2746973 de fecha 30 de mayo de 2017, es menester señalar que de conformidad con el Código Tributario para el Estado de Zacatecas, los contribuyentes que cometan infracciones a las disposiciones fiscales estarán sujetas a la imposición de multas fiscales, no obstante, éstas se consideran independientes, al requerimiento de pago de las contribuciones respectivas que formulen las autoridades, y por tanto, a consideración de esta defensora no jurisdiccional, esa Secretaría de Finanzas se encontraba obligada a emitir la resolución fundada y motivada, en la que se estableciera la sanción correspondiente, además de

encontrarse obligada a realizar su notificación de conformidad con las disposiciones fiscales, independiente al requerimiento formulado, lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 159 del Código Fiscal de Zacatecas y sus Municipios, que textualmente establece:

“Artículo 159

*Las autoridades fiscales, por las infracciones cometidas por los contribuyentes y sujetos obligados, podrán imponer las multas administrativas que en este Código y demás disposiciones aplicables se establecen, y la aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, **es independiente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios**, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”*

La porción normativa transcrita, establece “la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes la documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la correlativa atribución para sancionar su incumplimiento mediante la imposición de una multa”², es decir dos instrumentos diferenciados entre sí, el de requerir, tal y como sucede en el caso particular, y el de imponer una sanción, elementos que garantizarían en su caso la legalidad y seguridad jurídica para el contribuyente contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no acontece en la especie.

En ese sentido, el hecho de que los contribuyentes sean sabedores de que se puede aplicar una sanción por el incumplimiento de la obligación, y que exista un requerimiento por parte de la autoridad, ello no implica que no deba existir un

² Tesis: 1a. C/2012 (10a.), OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, 7 de marzo de 2012.

procedimiento y un plazo para dictar resolución imponiendo y notificando la multa o multas que en su caso procedan, situación que ha quedado de manifiesta en interpretaciones por parte del máximo Tribunal de justicia del país.

Lo anterior ha sido retomado como criterio en diversas tesis del citado órgano jurisdiccional, en los que ha establecido, que “la aplicación de una multa formal por infringir disposiciones fiscales es independiente del cobro de las contribuciones omitidas más accesorios”³

Para finalizar, tal y como se señaló anteriormente, la resolución que se encontraba obligada a emitir esa autoridad debía haberse notificado al quejoso de conformidad con las disposiciones fiscales del estado, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 224

Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente o por correo certificado cuando se trate de:

- I. Citatorios;*
- II. Requerimientos;*
- III. Solicitudes de informes o documentos; y*
- IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos. “*

Con la finalidad de robustecer lo señalado, para que una autoridad fiscal se encuentre en posibilidad de imponer multas, es necesario que se cumpla con la condición de su aplicación al contribuyente, esto es para el caso que nos ocupa, que puede ser con un requerimiento de forma previa a la propia multa, en ese

³ Tesis: VI.1o.A.89 A, MULTA FORMAL POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU IMPOSICIÓN ES INDEPENDIENTE DE EXIGIR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS MÁS ACCESORIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 7 de noviembre de 2000.

tenor, en el caso de una multa fiscal, “por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular”⁴, interpretación que ha sido sostenida en la Tesis: VIII.1o.24 A, emitida por el órgano jurisdiccional federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con los razonamientos expuestos a consideración de este defensor no jurisdiccional, se deja en claro que fueron violentadas las garantías de Legalidad, Acceso a la Justicia y Certeza Jurídica, así como los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Recomendaciones y Medidas Correctivas.

PRIMERA: Se recomienda al Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, adoptar la medida correctiva consistente en revocar y/o dejar sin efectos la multa estatal de vehículos del ejercicio 2017, en cantidad de \$3,750.00, contenida en el presupuesto de contribuciones vehiculares número 1563428 con vigencia del 03 de mayo de 2019, a nombre de **eliminadas 4 palabras** y por ende, todos los actos consecuencia del mismo, así como notificar al contribuyente respecto a dicha actuación.

SEGUNDA: Se recomienda a la autoridad responsable que para la imposición de sanciones por incumplimiento a las obligaciones fiscales, emita una resolución fundada, motivada y notificada cumpliendo en todo momento con lo dispuesto con los artículos 114, 165 y 224 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus

⁴ Tesis: VIII.1o.24 A, MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN, 13 de enero de 1999.

Municipios; asimismo, en lo que corresponde a los conceptos de honorarios y gastos de ejecución es necesario que se realicen los actos de autoridad generadores de dichas obligaciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 fracción VI, 44 fracción II, 45 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y 69 y 70, de los Lineamientos Generales de Actuación de la Comisión, se hace del conocimiento que cuenta con un plazo de TRES días hábiles siguientes a que surta efecto la notificación de la presente recomendación, a fin de que informe si la acepta o de lo contrario funde y motive su negativa, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Notifíquese la presente recomendación, por oficio al Titular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, y electrónicamente a la parte quejosa; acompáñense las documentales necesarias, a fin de que cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente recomendación.

Lic. Fernando Noyola Núñez

Comisionado Estatal de la Defensa del Contribuyente

AGT/MBMGDR/MDTH/MOLB

C.c.p. M. en F. Jorge Miranda Castro. Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.
Para su conocimiento.

M. en C. Ricardo Olivares Sánchez. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas. Mismo fin.

Archivo

ANEXO I MOTIVACIÓN

I. Se eliminan 35 palabras relativas al:

Nombre de los contribuyente, así como datos personales, a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que éstos sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 3, fracción VII, de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 37, segundo párrafo, del Estatuto orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.